

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

## RESOLUCION JEFATURAL N° 001208-2022-JN/ONPE

Lima, 25 de Marzo del 2022

**VISTOS:** El Informe N° 006090-2021-GSFP/ONPE de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, que contiene el Informe Final N° 005586-2021-PAS-ECE2020-JANRFP-GSFP/ONPE, Informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido contra OTILIA ELIANA VALERO ROQUE, excandidata al Congreso de la República durante las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020; así como, el Informe N° 001914-2022-GAJ/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De conformidad con el principio de irretroactividad, recogido en el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2019 (TUO de la LPAG), las disposiciones sancionadoras aplicables son las vigentes en el momento en que se configuró la presunta infracción que se pretende sancionar. Solo si la normativa posterior le es más favorable, se aplicará esta última;

En el caso concreto, la ciudadana OTILIA ELIANA VALERO ROQUE, excandidata al Congreso de la República (en adelante, la administrada), se le imputa el incumplimiento de la presentación de la información financiera de los aportes e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las Elecciones Congresales Extraordinarias (ECE 2020), en el plazo establecido. La presunta infracción se habría configurado el 17 de octubre de 2020;

De la revisión de la normativa electoral se aprecia que el 26 de septiembre de 2020, se publicó la Ley N° 31046, Ley que modifica el Título VI "Del Financiamiento de los Partidos Políticos" de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP), la misma, que según la aplicación de normas en el tiempo resultaría empleada en el presente PAS, sin embargo, tal proceder sería inconducente por las razones a exponer;

En nuestro ordenamiento, el Tribunal Constitucional ha validado la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos, por el cual, una norma debe aplicarse a los hechos que ocurran durante su vigencia. En el presente caso, los hechos que condujeron al nacimiento de la obligación de presentar la información de campaña en el marco de las ECE 2020, son aquellos relacionados a la obtención de la calidad de candidata, así como la culminación del proceso electoral en cuestión; estos hechos estuvieron enmarcados dentro de la vigencia de la LOP hasta antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 31046. Por lo tanto, se advierte la necesidad jurídica de aplicar aquella norma, es decir, la LOP hasta antes de la vigencia de la Ley N° 31046;

Además, existen cuestiones relativas a la seguridad jurídica<sup>1</sup> que apoyan lo señalado previamente: La obligación de presentar la información financiera de los aportes e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las ECE 2020,

<sup>1</sup> El Tribunal Constitucional en su sentencia 00010-2014-AI/TC sostiene que *la seguridad jurídica es un principio consustancial al Estado Constitucional de derecho que proyecta sus efectos sobre todo el ordenamiento jurídico. [...] Mediante dicho principio se asegura a todos los individuos una expectativa razonablemente fundada sobre cómo actuarán los poderes públicos y, en general, los individuos al desarrollarse e interactuar en la vida comunitaria.*



surge luego de la culminación de dicho proceso, como consecuencia consustancial a la naturaleza del mismo, lo que implica que la normativa que razonablemente tuvieron en cuenta los candidatos en dicho proceso fue la LOP hasta antes de la entrada en vigor de la Ley N° 31046. Esta última cambia la modalidad de cumplimiento de la obligación, haciéndose de por sí impracticable por cuestiones temporales. Por otro lado, al tener que el 30 de septiembre de 2020, la Resolución Jefatural N° 000312-2020-JN/ONPE, establece que el plazo máximo para la presentación de la información financiera campaña en el marco de la ECE 2020 en entrega única es el 16 de octubre de 2020, encamina razonablemente a sostener que la norma aplicable es la LOP hasta antes de la entrada en vigor de la Ley N° 31046;

Siendo así, la normativa sancionadora aplicable al presente caso es la Ley N° 28094, LOP, hasta antes de la entrada en vigor de la Ley N° 31046. Asimismo, resulta aplicable el Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 000025-2018-JN/ONPE (RFSFP);

Dilucidada la normativa aplicable, el cuarto párrafo del artículo 30-A de la LOP establece que los ingresos y gastos efectuados por la candidata deben ser informados a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP) de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) a través de los medios que esta disponga y en los plazos señalados en el párrafo 34.5 del artículo 34 de la LOP. Esta obligación se realiza a fin de que la ONPE proceda con la verificación y el control de la actividad económico-financiera de las campañas electorales, según el numeral 34.2 del artículo 34 de la LOP;

En relación con ello, el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP establece que las candidaturas de elecciones congresales entregan los informes de aportes, ingresos y gastos de campaña electoral a la ONPE mediante el responsable de campaña que designen. En caso no lo acrediten, o si así lo desearan, los candidatos serán sus propios responsables de campaña; y el numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP establece el plazo para informar a la GSFP los ingresos y gastos efectuados durante la campaña electoral:

**Artículo 34.- Verificación y control**

*34.6. Las organizaciones políticas y los responsables de campaña, de ser el caso, presentan informes a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, sobre las aportaciones e ingresos recibidos y sobre los gastos que efectúan durante la campaña electoral, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación en el diario oficial El Peruano de la resolución que declara la conclusión del proceso electoral que corresponda (resaltado es nuestro).*

Así, en relación con las ECE 2020, el Jurado Nacional de Elecciones declaró concluido este proceso electoral mediante la Resolución N° 0134-2020-JNE, publicada en el diario oficial el 10 de marzo de 2020. Asimismo, mediante Resolución Jefatural N° 000312-2020-JN/ONPE, publicado el 30 de septiembre de 2020, se fija como fecha límite para la presentación de la información financiera de campaña electoral correspondiente a las ECE 2020 el 16 de octubre de 2020;

La obligación de los candidatos consistía en presentar hasta el 16 de octubre de 2020 la información financiera de su campaña; el incumplimiento de esta obligación configura una omisión constitutiva de infracción, según el artículo 36-B de la LOP:

**Artículo 36-B.- Sanciones a candidatos**

*Los candidatos que no informen a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, de los gastos e ingresos efectuados durante su campaña son sancionados con una multa no menor de diez (10) ni mayor de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT). En caso de que el candidato reciba aportes de fuente prohibida señalados en*



*el artículo 31 de la presente ley, la multa es del monto equivalente al íntegro del aporte recibido indebidamente (resaltado es nuestro).*

En consecuencia, a fin de resolver el presente expediente, resulta de trascendencia la evaluación de los siguientes aspectos: i) si la administrada tenía o no la obligación de presentar la información financiera de su campaña electoral; ii) si la presentó o no hasta el 16 de octubre de 2020; y, eventualmente, iii) si existe alguna circunstancia que exima de responsabilidad. También, de darse el caso, corresponderá evaluar otras circunstancias que pueda alegar la administrada y que no se subsuman en los puntos anteriores;

## II. HECHOS RELEVANTES

Con Resolución Gerencial N° 002827-2021-GSFP/ONPE, del 01 de octubre de 2021, la GSFP de la ONPE dispuso el inicio del PAS contra la administrada, por no presentar la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las ECE 2020, según lo previsto en el numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP;

Mediante Carta N° 013238-2021-GSFP/ONPE, notificada el 14 de octubre de 2021, la GSFP comunicó a la administrada el inicio del PAS – junto con los informes y anexos– y le otorgó un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, más un (1) día calendario por el término de la distancia, para que formule sus descargos por escrito. Sin embargo, la administrada no formuló descargos;

Con el Informe N° 006090-2021-GSFP/ONPE, del 15 de octubre de 2021, la GSFP elevó a la Jefatura Nacional el Informe Final N° 005586-2021-PAS-ECE2020-JANRFP-GSFP/ONPE, Informe Final de Instrucción contra la administrada, por no presentar la información financiera de aportaciones e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las ECE 2020 en el plazo establecido por ley;

A través de la Carta N° 000107-2022-JN/ONPE, el 03 de febrero de 2022 se notificó a la administrada el citado informe final y sus anexos, a fin de que este formule sus descargos en el plazo de cinco (5) días hábiles, más un (1) día calendario por el término de distancia. Con fecha 11 febrero de 2022, dentro del plazo otorgado, formuló sus descargos y declaró su información financiera de campaña con los Formatos N° 7 y 8;

## III. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

### ***Cuestiones procedimentales previas***

En el presente caso, de la revisión del expediente se advierte que la candidata solo formuló descargos finales. Por este motivo, resulta necesario evaluar si ha existido algún vicio en la notificación que dio inicio al PAS a fin de descartar se haya vulnerado el derecho de defensa de la administrada;

Al respecto, la resolución a través de la cual se dispuso el inicio del presente PAS fue notificada mediante la Carta N° 013238-2021-GSFP/ONPE. Esta fue dirigida al domicilio de la administrada consignado ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, siendo la documentación recibida por la propia administrada; asimismo, en el cargo de notificación se consignaron sus nombres y apellidos, Documento Nacional de Identidad, firma, fecha y hora de recepción;

Dada la situación descrita, se ha cumplido con el régimen de notificación personal establecido en el artículo 21 del TUO de la LPAG. Por tanto, corresponde tener por bien



notificada a la candidata, descartándose la vulneración de su derecho de defensa por desconocimiento de las actuaciones administrativas;

### **Verificación del presunto incumplimiento**

En este punto, corresponde verificar si se ha configurado la infracción tipificada en el artículo 36-B de la LOP. En ese sentido, es preciso señalar que la obligación de presentar la información financiera de campaña electoral corresponde a los candidatos; de ello, resulta importante indicar si la administrada tuvo tal condición en las ECE 2020;

La candidatura de la administrada fue inscrita mediante la Resolución N° 00118-2019-JEE-PUNO/JNE, del 26 de noviembre de 2019, lo cual despeja toda duda respecto de su calidad de candidata en las ECE 2020, para los fines de supervisión y control de los aportes, ingresos y gastos de campaña electoral. Es decir, se configuró el supuesto de hecho generador de la obligación de rendir cuentas de campaña;

Por otro lado, en el reporte del Sistema Claridad sobre la información financiera de campaña electoral de los candidatos a cargos de elección popular, consta la relación de excandidatos y excandidatas al Congreso de la República que no cumplieron con presentar la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las ECE 2020. En dicho listado, figuraba la administrada, lo cual basta para acreditar que no presentó su información financiera hasta el 16 de octubre de 2020;

### **Análisis de descargos**

Frente al informe final de instrucción, la administrada solicitó se archive el PAS, esto con base en los siguientes argumentos: i) Se habrían configurado los eximentes de responsabilidad previsto en los literales a) y d) del numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG a causa del Covid-19, pues la administrada es una adulta mayor, se encuentra dentro del grupo de población vulnerable y no pudo apersonarse a la entidad para presentar su documentación; y, ii) La ONPE y la organización política por la cual postuló no le comunicaron previamente cuáles eran los deberes y obligaciones al constituirse en candidata, produciendo una vulneración de derechos. Finalmente, la administrada declaró su información financiera de campaña electoral mediante los Formatos N° 7 y 8;

En primer lugar, corresponde indicar que, en el caso de fuerza mayor, se está ante un escenario en el que el sujeto no ha desarrollado una acción propia que haya sido determinante en la configuración de la infracción. Por lo que, comúnmente, se señala que la fuerza mayor está vinculada a hechos de la naturaleza, ajenos a la esfera de control del sujeto involucrado, en este caso, de la administrada;

Por su parte, el caso del caso fortuito se caracteriza porque es un proceso causal que no es obra de la naturaleza sino del hombre, habiendo un resultado imprevisible e inevitable. En el caso fortuito existe obra del hombre y presenta un nexo causal entre la acción de este y el resultado; no obstante, es no proceso que no resulta previsible;

Así, podemos decir que *“la fuerza mayor constituye un acontecimiento exterior a la actividad del pretendido responsable, es imprevisible e irresistible. El caso fortuito es el fenómeno que surge de causas ignoradas”*<sup>2</sup>. En consecuencia, se podría eximir de

<sup>2</sup> PAREDES MIRANDA, Brando. “El régimen de la fuerza mayor en el sector eléctrico y su distinción del artículo 1315° del Código Civil. Líneas para una integración del concepto”.



responsabilidad a la administrada cuando se acredite que el hecho que configura la infracción reviste la característica de exterioridad respecto de aquél;

Por otra parte, el eximente de responsabilidad previsto como cumplimiento de la orden obligatoria de autoridad competente, implica la comisión de una acción que no resulte contraria a derecho, en tanto se lleva a cabo a partir de una orden dispuesta por la autoridad competente. Así, los administrados se encuentran frente al supuesto de la obediencia debida, pues el autor del ilícito comete la acción u omisión en cumplimiento de una orden impartida por una autoridad pública, a la cual tienen el deber de obedecer sus instrucciones;

Esta circunstancia excluiría la responsabilidad puesto que la voluntad de cometer el ilícito no se produciría en la esfera de los administrados, sino partiría de una orden dispuesta por una autoridad administrativa;

Por tanto, este eximente será aplicable toda vez que los ciudadanos actúen en cumplimiento de una orden obligatoria expedida por la autoridad competente. Para la aplicación de este supuesto deben tenerse en cuenta el cumplimiento y concurrencia de los siguientes elementos: i) la orden debe ser obligatoria; ii) la administrada debe encontrarse en una situación jurídica en la que le corresponda acatar órdenes dictadas por la autoridad administrativa; iii) la orden debe provenir por una autoridad competente y dentro de sus límites ordinarios; y, iv) la orden no debe ser un mandato ilegal o de manera manifiesta;

En el presente caso, la administrada manifiesta que es una persona adulta mayor y presentar comorbilidades, para acreditar ello adjunta a sus descargos la Historia Clínica N° 27695, en el cual se detallan las distintas patologías que aqueja, y la Resolución Administrativa N° 00214-2020-CED-CSJPU-PJ, del 24 de julio de 2020, mediante la cual se le concedió licencia desde el 01 de julio de 2020 hasta la conclusión del Estado de Emergencia Sanitaria. Asimismo, señala que no se apersonó a la sede de la ONPE en el departamento de Puno en virtud de las medidas dispuestas por el Poder Ejecutivo a efectos de contener el avance del Covid-19;

Ahora bien, es de resaltar que, la pandemia del Covid-19 se constituye como un hecho extraordinario, ajeno a la actividad del hombre, el cual afectó las actividades de los ciudadanos y de la administración pública. Por tal motivo, el Poder Ejecutivo dictó medidas de emergencia con la finalidad de contener el avance del Covid-19, salvaguardar la salud pública, los derechos de los ciudadanos y las facultades de la administración pública. Entre estas medidas tenemos el distanciamiento social obligatorio (cuarentena), el cuidado de la población vulnerable y creación de distintos canales de asistencia y atención a la ciudadanía;

La ONPE, tomando en consideración lo dispuesto por el Gobierno Central ante la pandemia del Covid-19 y con el fin de brindar facultades a las administradas y los administrados para el cumplimiento de sus obligaciones, presentar escritos y otros, a través del Comunicado Oficial el 30 de junio de 2020, estableció que a partir del 1 de julio de 2020 entraba en funcionamiento la dirección de correo electrónico [mesadepartesvirtual@onpe.gob.pe](mailto:mesadepartesvirtual@onpe.gob.pe) como mesa de partes virtual externa, de manera temporal hasta la habilitación de una plataforma especial. Posteriormente, con Resolución de Secretaría General N° 000007-2020-SG/ONPE, del 26 de agosto de 2020, se resolvió crear la Mesa de Partes Virtual Externa de la Oficina Nacional de



Procesos Electorales (MPVE-ONPE) para la recepción de comunicaciones escritas en soporte electrónico;

Siendo así, la administrada contó con la disponibilidad de los canales de atención antes citados, por lo que pudo presentar su información financiera de campaña desde su domicilio, sin exponerse a las graves consecuencias del Covid-19. Por tanto, no se ha producido una situación que haya impedido a la administrada presentar su información financiera de campaña dentro del plazo establecido en la Resolución Jefatural N° 000312-2020-JN/ONPE (16 de octubre de 2020), por ende, no se han configurado los eximientes de responsabilidad advertidos por la administrada. En consecuencia, corresponde desestimar los referidos argumentos por carecer de sustento jurídico;

En segundo lugar, sobre la falta de notificación personal, precisamos que, las comunicaciones que la ONPE realizó a través de Oficios Circulares a las organizaciones políticas y las notas publicadas en el portal web institucional, fueron realizadas con un fin comunicacional y de difusión de las normas, para que las organizaciones políticas recuerden a los candidatos que promovieron en determinada elección, del deber de declarar la información financiera de aportes recibidos, ingresos y gastos de campaña que exige la LOP. Asimismo, se advierte que, no existe normativa expresa que obligue a la ONPE a notificar individualmente y de manera previa a los candidatos a cargos de elección popular de la obligación de presentar la información financiera de aportaciones e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral. Por tanto, en el trámite del PAS no se han visto menoscabos los derechos de la administrada;

Finalmente, teniendo en cuenta que la administrada ha presentado su información financiera de campaña electoral con los Formatos N° 7 y 8, corresponde evaluar si dicho acto constituye una condición eximente de responsabilidad prevista en el literal f) del numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG; es decir, la subsanación voluntaria previa a la imputación de cargos. En el presente caso, la subsanación del incumplimiento se llevó a cabo luego de la notificación del informe final de instrucción, esto es, el 11 de febrero de 2022, por lo que, no se constituye la causal de eximente en mención. No obstante, estos deben ser valorados según lo previsto en el artículo 110 del RFSFP, como una causal para la reducción de la sanción que en el punto IV de la presente resolución se analizará;

En consecuencia, al estar acreditado que la administrada se constituyó en candidata y, por ende, que tenía la obligación de presentar su información financiera de su campaña electoral en las ECE 2020 y que no cumplió con presentar la información financiera de su campaña al vencimiento del plazo legal, esto es, al 16 de octubre de 2020, se concluye que ha incurrido en la conducta omisiva constitutiva de infracción tipificada en el artículo 36-B de la LOP;

#### **IV. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN**

Tras acreditarse la conducta omisiva constitutiva de infracción, la ONPE debe ejercer su potestad sancionadora. Para ello, se debe tener en consideración los criterios de graduación de la sanción establecidos en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, de conformidad con el artículo 113 del RFSFP;

Al respecto, los límites legales establecidos por el legislador no permiten imponer una multa menor a diez (10) ni mayor a treinta (30) UIT, conforme se desprende del artículo 36-B de la LOP. En consideración a ello, resulta razonable que su cálculo se inicie teniendo como potencial sanción el referido extremo, es decir, diez (10) UIT, sin perjuicio



de evaluar si existe alguna circunstancia que justifique el incremento de la multa dentro del margen legalmente previsto;

Y es que el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, sobre el principio de razonabilidad indica que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción observando los criterios:

- a) **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción.** No es posible determinar *a priori* el beneficio resultante por la comisión de la infracción;
- b) **La probabilidad de detección de la infracción.** La probabilidad de detección de este tipo de infracciones es muy alta. La omisión de presentar la información financiera de campaña electoral no demanda esfuerzos extraordinarios a la administración pública para ser advertida;
- c) **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido.** En este caso el bien jurídico protegido inmediato es el correcto funcionamiento de las organizaciones políticas, es decir, que su quehacer se desarrolle dentro de los cánones democráticos establecidos en la Constitución Política; y el mediato, el correcto funcionamiento del sistema político en su conjunto, atendiendo a que los candidatos de las diversas organizaciones políticas se encuentran en competencia por acceder al ejercicio del poder dentro de algún estamento del Estado;

Así, es innegable el interés público que se ve afectado por el incumplimiento de los candidatos de entregar la información financiera de su campaña electoral. Y es que la no presentación oportuna de la información financiera de campaña electoral tiene incidencia directa en el incremento de la desconfianza en el sistema político;

- d) **El perjuicio económico causado.** No existe perjuicio económico;
- e) **La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.** De la revisión del expediente no se advierte que la administrada tenga antecedentes de sanción por presentar su información financiera de campaña;
- f) **Las circunstancias de la comisión de la infracción.** En el presente caso, no existe alguna circunstancia que amerite la imposición de una multa mayor al extremo mínimo previsto por la norma;
- g) **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.** Aunque no existen elementos para acreditar la intencionalidad de la conducta omisiva de la infractora, este debía conocer y cumplir con su obligación;

Efectuado el análisis de cada uno de los criterios de gradualidad de la sanción y habiéndose ponderado los mismos, correspondería sancionar a la administrada con la multa mínima establecida por ley, esto es, con diez (10) UIT. No obstante, podría haberse configurado el atenuante previsto en el artículo 110 del RFSFP:

**Artículo 110.- Reducción de sanciones**

*Si el infractor subsana el incumplimiento imputado como infracción, con posterioridad a la detección de la misma y antes del vencimiento del plazo para la presentación de sus descargos, se aplica un factor atenuante de menos veinticinco por ciento (-25%) en el cálculo de la multa.*

*La sanción se reducirá en veinticinco por ciento (25%), cuando el infractor cancele el monto de la sanción antes del término para impugnar administrativamente la resolución que puso fin a la instancia y no interponga recurso impugnativo alguno contra dicha resolución. (Resaltado agregado)*



En el presente caso, se ha configurado el atenuante en cuestión, toda vez que el 11 de febrero de 2022, la administrada presentó la información financiera de la campaña electoral; esto es, antes del vencimiento del plazo para presentar los descargos iniciales (11 de febrero de 2022). Por consiguiente, corresponde aplicar la reducción de menos el veinticinco por ciento (-25%) sobre la base de la multa determinada *supra*, y, entonces, la multa a imponer asciende a siete con cinco décimas (7.5) UIT;

Finalmente, resulta necesario precisar que la multa puede reducirse en veinticinco por ciento (25%) si la infractora cancela el monto antes del término para impugnar administrativamente la resolución que puso fin a la instancia y no interpone recurso impugnativo alguno contra dicha resolución, de acuerdo con el artículo 110 del RFSFP;

De conformidad con lo dispuesto en el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; así como en los literales j) y y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 000902-2021-JN/ONPE;

Con el visado de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.** – **SANCIONAR** a la ciudadana OTILIA ELIANA VALERO ROQUE, excandidata al Congreso de la República durante las ECE 2020, con una multa de siete con cinco décimas (7.5) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad con el artículo 36-B de la LOP y el artículo 110 del RFSFP, por incumplir con la presentación de la información financiera de los aportes e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las ECE 2020, según lo establecido en el numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP.

**Artículo Segundo.** – **COMUNICAR** a la ciudadana OTILIA ELIANA VALERO ROQUE que la sanción se reducirá en veinticinco por ciento (25%) si se cancela el monto de la sanción antes del término para impugnar administrativamente la resolución que pone fin a la instancia y no se interpone recurso impugnativo alguno, conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 110 del RFSFP.

**Artículo Tercero.** – **NOTIFICAR** a la referida ciudadana el contenido de la presente resolución.

**Artículo Cuarto.** - **REMITIR** los formatos N° 7 y N° 8 presentados por la citada ciudadana, a la Gerencia de Supervisión y Fondos Partidarios para que proceda conforme a sus competencias.

**Artículo Quinto.** – **DISPONER** la publicación de la presente resolución en el portal institucional y en el Portal de Transparencia de la Entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión.

**Regístrese, comuníquese y publíquese.**

**PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS**  
Jefe  
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/iab/hec/gbb

